



ACUERDO NÚMERO 15

RESOLUCIÓN SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA C. NATALIA RIVERA GRIJALVA, Y EL C. GUILLERMO MORENO RÍOS, EN SUS CARACTERES PERSONAL Y DE REGIDORES POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CEE/DAV-01/2014 Y SU ACUMULADO CEE/DAV-05/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS DENIGRATORIOS.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran los expedientes CEE/DAV-01/2014 y su acumulado CEE/DAV-05/2014 formados con motivo de los escrito presentados, respectivamente, por la C. Natalia Rivera Grijalva y el C. Guillermo Moreno Ríos, en su caracteres personal y de regidores por el Partido Revolucionario Institucional en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, en los que se denuncia al Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 41 de la Constitución Política Federal, y 23, fracción XII, 210, 213, 370 fracción X, 372 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora por la probable realización de actos denigratorios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha seis de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito y anexos presentados por la LIC. NATALIA RIVERA GRIJALVA, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y quien resulte responsable, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal y Código Estatal Electoral, y a los principios rectores de la materia electoral y probable difusión de propaganda política ilegal.

2.- Que con fecha quince de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito y anexos presentado por el C. GUILLERMO MORENO RÍOS, en su carácter de Regidor por el Partido Revolucionario Institucional en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, se le tiene

por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal y al Código Estatal Electoral, y a los principios rectores de la materia electoral, por la probable difusión de propaganda política ilegal.

3.- Mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, se tuvo al denunciante la **C. NATALIA RIVERA GRIJALVA**, en su carácter de Regidora del Partido Revolucionario Institucional en el H. ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, presentando formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional, la cual denuncia la comisión de conductas violatorias al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política Federal y, 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracción X, y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de propaganda política ilegal, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las **trece horas del día treinta de enero de dos mil catorce**, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa este Consejo Estatal Electoral.

4.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha **diecisiete de enero de dos mil catorce**, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la **C. NATALIA RIVERA GRIJALVA**, en donde se le hace saber el contenido del Auto de **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE**, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

5.- Obra en el expediente citatorio de fecha **diecisiete de enero de dos mil catorce**, así como razón de notificación y cedula de notificación, de fecha **veinte de enero de dos mil catorce**, llevadas a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha **dieciséis de enero de dos mil catorce**, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

6.- Mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil catorce, se tuvo al denunciante al C. GUILLERMO MORENO RÍOS, en su carácter Regidor por el Partido Revolucionario Institucional en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, presentando formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional, la cual denuncia la comisión de conductas violatorias al artículo 41, base III, apartado C, de la

Constitución Política Federal y, 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracción X, y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de propaganda política ilegal, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las **once horas del día cinco de febrero de dos mil catorce**, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa este Consejo Estatal Electoral.

7.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha **veintidós de enero de dos mil catorce**, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante el **C. GUILLERMO MORENO RÍOS**, en donde se le hace saber el contenido del Auto de **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE**, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

8.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha **veintidós de enero de dos mil catorce**, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha **veinte de enero de dos mil catorce**, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

9.- A las **trece horas del día treinta de enero del año dos mil catorce**, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública para el expediente **CEE/DAV-01/2014**, en la que se advierte que la parte Denunciante **NATALIA RIVERA GRIJALVA**, en su carácter de Regidora del Partido Revolucionario Institucional del H. Ayuntamiento de Hermosillo, fue debidamente notificada del auto de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, en donde se le tuvo presentando denuncia en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y de Quien resulte responsable, asimismo se hace constar que la parte denunciada el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, fue debidamente emplazado y citado para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, acto seguido, la Secretaria da cuenta con **UN ESCRITO** presentado en la Oficialía de Partes de este Consejo, el día **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL CATROCE** a las doce horas con cuarenta y nueve minutos del mismo día, el cual se encuentra firmado por el Licenciado **LUIS ENRIQUE TERRAZAS ROMERO**, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, con dicho escrito se le tiene dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

10.- Mediante oficio **COMSOC/012/2014** de fecha **treinta de enero de dos mil catorce**, se recibió en la Secretaría del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Informe presentado por el Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval, Subdirector de Comunicación Social de éste Consejo, en cumplimiento al oficio **CEE/SEC-088/2014**.

11.- Mediante oficio **COMSOC/008/2014** de fecha **treinta de enero de dos mil catorce**, se recibió en la Secretaría del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Informe presentado por el **Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval**, Subdirector de Comunicación Social de éste Consejo, en cumplimiento al oficio **CEE/SEC-086/2014**.

12.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha **treinta de enero** del presente año, corriéndole traslado del escrito de contestación, firmado por el Lic. Luis Enrique Terrazas Romero y presentado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina y copia de la Audiencia Pública celebrada el día treinta de enero de 2014.

13.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de **fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce**, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública dictada en el expediente número CEE/DAV-01/2014 en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados.

14.- Mediante auto de fecha **cuatro de febrero de dos mil catorce**, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval Subdirector de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde da contestación a los oficios con numero **CEE/SEC-86/2014** y **CEE/SEC-88/2014**, en donde rinde Informe de Autoridad.

15.- En fecha cinco de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Presidencia de éste Consejo, Oficio número CEE/COMM-03/2014 de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, Presidenta de la Comisión de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación, en el cual da respuesta a los oficios No. CEE/SEC-83/2014, CEE/SEC-84/2014, CEE/SEC-83/2014, CEE/SEC-78/2014 y CEE/SEC-87/2014, todos ellos de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, suscritos por la Lic. Leonor Santos Navarro.

16.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día **cinco de febrero de dos mil catorce**, el C. LIC. LUIS ENRIQUE TERRAZAS ROMERO, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-05/2014.

17.- A las **once horas** del día **cinco de febrero del año dos mil catorce**, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública para el expediente **CEE/DAV-05/2014**, en la que se advierte que la parte Denunciante el **C. Guillermo Moreno Ríos**, en su carácter de Regidora del Partido Revolucionario Institucional del H. Ayuntamiento de Hermosillo, fue debidamente notificado del auto de fecha veinte de enero de dos mil catorce, en donde se le tuvo presentando denuncia en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y de Quien resulte responsable, asimismo se hace constar que la parte denunciada el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, fue debidamente emplazado y citado para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, acto seguido, la Secretaria da cuenta con **UN ESCRITO** presentado en la Oficialía de Partes de este Consejo, el día **CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATROCE** a las diez horas con cuarenta y siete minutos del mismo día, el cual se encuentra firmado por el Licenciado **LUIS ENRIQUE TERRAZAS ROMERO**, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, con dicho escrito se le tiene dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

18.- Mediante auto de fecha **seis de febrero de dos mil catorce**, se tiene por presentado a la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación de este Consejo, donde da respuesta a los oficios CEE/SEC-59/2014, CEE/SEC-78/2014, CEE/SEC-83/2014, CEE/SEC-84/2014 y CEE/SEC-87/2014, mediante los cuales rinde Informe de Autoridad.

19.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día **cinco de febrero de dos mil catorce** y remitido a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el día **seis de febrero de dos mil catorce**, se tiene por presentado al C. Luis Felipe Romandía Cacho, escrito de ampliación de Término dentro del expediente CEE/DAV-01/2014.

20.- Mediante auto de fecha **seis de febrero de dos mil catorce**, se tiene por presentado y acuerda escrito suscrito por el C. Luis Felipe Romandía Cacho, en su carácter de Representante Legal de la Empresa Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., donde da respuesta al oficio CEE/SEC-94/2014, dentro del expediente **CEE/DAV-01/2014**.

21.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día **cinco de febrero de dos mil catorce** y remitido a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el día **06 de febrero de dos mil catorce**, se tiene por presentado al C. Luis Felipe Romandía

Cacho, escrito de ampliación de Término dentro del expediente **CEE/DAV-05/2014**.

22.- Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha seis de febrero de dos mil catorce, así como razón de notificación y cedula de notificación, de fecha **siete de febrero de dos mil catorce**, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante, del contenido de la audiencia pública dictada en el expediente número **CEE/DAV-05/2014**, en la que se le da un término de tres días para que manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga.

23.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación, de fecha **diez de febrero de dos mil catorce**, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante, del contenido de la audiencia pública dictada en el expediente número **CEE/DAV-01/2014**, en la que se le da un término de tres días para que manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga.

24.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha **diez de febrero de dos mil catorce**, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diligencia de notificación del auto de fecha **seis de febrero de dos mil catorce**, donde se tiene por presentado y acuerdo escrito suscrito por el C. Luis Felipe Romandía Cacho, en su carácter de Representante Legal de la Empresa Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., donde da respuesta al oficio CEE/SEC-93/2014, dentro del expediente **CEE/DAV-05/2014**, dentro del expediente número **CEE/DAV-05/2014**.

25.- Mediante auto de fecha **doce de febrero de dos mil catorce**, se tiene por presentado y acuerdo escrito suscrito por el C. Gonzalo Alberto Martínez, en su carácter de Representante Legal de Impresora y Editorial, Periódicos Healy, donde da respuesta al oficio CEE/SEC-91/2014, dentro del expediente **CEE/DAV-01/2014**.

26.- Mediante auto de fecha **doce de febrero de dos mil catorce**, se tiene por presentado y acuerdo escrito suscrito por el C. Gonzalo Alberto Martínez, en su carácter de Representante Legal de Impresora y Editorial, Periódicos Healy, donde da respuesta al oficio CEE/SEC-95/2014, dentro del expediente **CEE/DAV-05 /2014**.

27.- Mediante auto de fecha **trece de febrero de dos mil catorce**, se tiene por presentado y acuerdo el escrito suscrito por el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita la acumulación de los expedientes CEE/DAV-01/2014 Y EL

CEE/DAV-05/2014, una vez analizada la petición de mérito, la misma se determina que resulta procedente, por lo que ha lugar a decretar la acumulación de los expedientes antes señalados así mismo se tiene por presentados los informes siguientes: escritos suscritos por el C. LUIS FELIPE ROMANDÍA CACHO, en su carácter de Representante Legal de la Empresa Medios y Editorial de Sonora, S.A de C.V., mediante el cual da contestación a los oficios CEE/SEC-93/2014 y CEE/SEC-94/2014, ambos de fecha veintinueve de enero del presente año, derivado de los expedientes CEE/DAV-01/2014, y su acumulado CEE/DAV-05/2014, informando sobre la publicación aparecida el día doce de julio de dos mil trece.

28.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de cedula de notificación, de fecha **diecisiete de febrero de dos mil catorce**, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diligencia de notificación al demandado Partido Acción Nacional, del auto de fecha **trece de febrero de dos mil catorce**.

29.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha **dieciocho de febrero de dos mil catorce**, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diligencia de notificación al **C. Guillermo Moreno Ríos**, del auto de fecha **trece de febrero de dos mil catorce**.

30.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha **dieciocho de febrero de dos mil catorce**, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diligencia de notificación a la **C. Natalia Rivera Grijalva**, del auto de fecha **trece de febrero de dos mil catorce**.

31.- Mediante auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil catorce**, por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura de la etapa de **Instrucción** por el término de **cinco días hábiles**, período en el cual las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, para efecto de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ordene su desahogo, así como el de las diversas probanzas que en esta etapa se recaben oficiosamente por éste Organismo Electoral.

32.- Mediante auto de fecha **dieciocho de marzo de dos mil catorce**, por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de **Alegatos** por el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

33.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha **veinte de marzo de dos mil catorce**, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diligencia de notificación al demandado Partido Acción Nacional, del auto de fecha **dieciocho de marzo de dos mil catorce**, dentro del expediente **CEE/DAV-01/2014** y su acumulado **CEE/DAV-05/2014**.

34.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha **veintiuno de marzo de dos mil catorce**, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diligencia de notificación al denunciante C. Guillermo Moreno Ríos, del auto de fecha **dieciocho de marzo de dos mil catorce**, dentro del expediente **CEE/DAV-01/2014** y su acumulado **CEE/DAV-05/2014**.

35.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha **veintiuno de marzo de dos mil catorce**, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diligencia de notificación a la denunciante C. Natalia Rivera Grijalva, del auto de fecha **dieciocho de marzo de dos mil catorce**, dentro del expediente **CEE/DAV-01/2014** y su acumulado **CEE/DAV-05/2014**.

36.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día **veinticinco** de marzo de dos mil catorce, el denunciado Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, presenta escrito mediante el cual formula **ALEGATOS**, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente **CEE/DAV-01/2014** y su acumulado **CEE/DAV-05/2014**.

Mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, se tienen por recibidos y acuerdan escritos suscritos por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo, en los cuales viene formulando **ALEGATOS**, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **CEE/DAV-01/2014** y su acumulado **CEE/DAV-05/2014**.

37.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día **veintiséis** de marzo de dos mil catorce, la suscrita Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo, presenta escrito mediante el cual formula **ALEGATOS**, la parte denunciante el C. Guillermo Moreno Ríos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente **CEE/DAV-01/2014** y su acumulado **CEE/DAV-05/2014**.

38.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día **veintiséis** de marzo de dos mil catorce, la suscrita Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo, presenta escrito mediante el cual formula **ALEGATOS**, la parte denunciante la C. Natalia Rivera Grijalva, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente **CEE/DAV-01/2014** y su acumulado **CEE/DAV-05/2014**.

39.- Mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se tienen por recibidos y acuerdan escritos suscritos por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo, en los cuales viene formulando **ALEGATOS**, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **CEE/DAV-01/2014** y su acumulado **CEE/DAV-05/2014**.

40.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia presentado en fecha seis de enero del presente año, la denunciante Natalia Rivera Grijalva sustentó ésta en los hechos siguientes:

"HECHOS"

1.- Con fecha 12 de julio de 2013, se publicó en la página 10A, SECCIÓN GENERAL DEL Periódico Expreso de circulación estatal, un desplegado cuya inserción es responsabilidad del C. Jesús Manuel Enríquez Romo, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el que se contiene una cara dirigida a la comunidad general, siendo el contenido de la inserción el siguiente:

Dicha nota, refiere cuestionamientos a la suscrita y al C. Guillermo Moreno, regidores priístas y al C. Cesar Augusto Marcor, Regidor del Partido Verde Ecologista de México, ante el H. Ayuntamiento de Hermosillo, en relación con el tema del agua para la ciudad de Hermosillo. Haciendo alusión a que los regidores priístas Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos "actuaron en abierta deshonra a su función como representantes de los hermosillenses en el ayuntamiento.

2.- En el mismo sentido, se publicó inserción en el periódico El imparcial del día 14 de julio del presente año, en cuya página 3 sección general, se insertó en toda la plana el siguiente desplegado:

Nuevamente, el Partido Acción Nacional hace referencia al tema del agua.

3.- El día 16 de julio de 2013, en el Periódico El Imparcial, de circulación estatal, se publicó en la Sección General página 8 la siguiente inserción cuya autoría corresponde al C. Lizette López Godínez, Regidora ante el H. Ayuntamiento de Hermosillo por el Partido Acción Nacional, según se aprecia al pie de la nota:

En el referido desplegado, claramente se aprecia la referencia al tema del agua para la ciudad de Hermosillo, Sonora, formulando diversos cuestionamientos y calumnias hacia mi persona por parte del Grupo de Regidores que en el mismo se señalan, del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y del Partido Nueva Alianza.

Es el caso que las publicaciones referidas en el apartado de hechos, constituyen propaganda política por parte del Partido Acción Nacional que atenta el marco legal apuntado en el proemio de la presente denuncia, en franca afectación a mi imagen y a la imagen del Partido Revolucionario Institucional que inclusive represento.

Esto es así, porque no obstante que se aborde la problemática del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, cierto es también que con ese motivo, el Partido Acción Nacional sistemáticamente ha estado lastimando mi imagen y reputación haciendo señalamientos vagos e imprecisos sobre mi desempeño en lo personal y como regidora emanada de nuestro instituto político, con el ánimo de deslustrar mi imagen ante la opinión pública, lo que claramente se advierte del léxico desproporcionado utilizado en las inserciones periodísticas, cuestiones que en nada abonan a elevar el debate y desde luego que ninguna aportación positiva se hace por parte del Partido Acción Nacional.

*Esto es así, porque todas y cada una de las publicaciones del capítulo de hechos son coincidentes entre sí en la acusación que se hace a mi persona, al Partido Revolucionario Institucional y a sus regidores, con respecto a que no quiero que le den agua al pueblo de Hermosillo, pretendiendo que se cancele el acueducto independientemente así como la utilización de frases **"SON USTEDES UNA VERGÜENZA PARA HERMOSILLO"** Y **"NADA ES MAS RUIN QUE PRETENDER REPRESENTAR A LA POBLACIÓN Y AL MISMO TIEMPO***

VOTAR EN CONTRA DE LA SUPERVIVENCIA, desde luego que resulta calumniosa y denigratoria para la suscrita, el Partido Revolucionario Institucional y sus Regidores y por ende, actualiza la infracción prevista en el artículo 370 fracción X, del Código Electoral..."

Asimismo, en su escrito de denuncia presentado en fecha quince de enero del presente año, el denunciante Guillermo Moreno Ríos sustentó el mismo en los hechos siguientes:

"HECHOS

1.- Con fecha 12 de julio de 2013, se publicó en la página 10A, sección general del Periódico Expreso de circulación estatal, un desplegado cuya inserción es responsabilidad del C. Jesús Manuel Enríquez Romo, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el que se contiene una cara dirigida a la comunidad general, siendo el contenido de la inserción el siguiente:

(IMAGEN DE INSERCIÓN)

Dicha nota, refiere cuestionamientos al suscrito y a la C. Natalia Rivera Grijalva, regidores priistas y al C. Cesar Augusto Marcor, Regidor del Partido Verde Ecologista de México, ante el H. Ayuntamiento de Hermosillo, en relación con el tema del agua para la ciudad de Hermosillo. Haciendo alusión a que los regidores priistas Guillermo Moreno Ríos y Natalia Rivera Grijalva "actuaron en abierta deshonra a su función como representantes de los hermosillenses en el ayuntamiento.

2.- En el mismo sentido, se publicó inserción en el periódico El imparcial del día 14 de julio del presente año, en cuya página 3 sección general, se insertó en toda la plana el siguiente desplegado:

(IMAGEN DE INSERCIÓN)

Nuevamente, el Partido Acción Nacional hace referencia al tema del agua.

Es el caso que las publicaciones referidas en el apartado de hechos, constituyen propaganda política por parte del Partido Acción Nacional que atenta el marco legal apuntado en el proemio de la presente denuncia, en franca afectación a mi imagen y a la imagen del Partido Revolucionario Institucional que inclusive represento.

Esto es así, porque no obstante que se aborde la problemática del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, cierto es también que con ese motivo, el Partido Acción Nacional sistemáticamente ha estado lastimando mi imagen y reputación haciendo señalamientos vagos e imprecisos sobre mi desempeño en lo personal y como regidor emanado de nuestro instituto político, con el ánimo de deslustrar mi imagen ante la opinión pública, lo que claramente se advierte del léxico desproporcionado utilizado en las inserciones periodísticas, cuestiones

que en nada abonan a elevar el debate y desde luego que ninguna aportación positiva se hace por parte del Partido Acción Nacional.

Esto es así, porque todas y cada una de las publicaciones del capítulo de hechos son coincidentes entre sí en la acusación que se hace a mi persona, al Partido Revolucionario Institucional y a sus regidores, con la utilización de frases "LOS REGIDORES PRIISTAS Y VERDECOLOGISTAS JUEGAN EN EL SINIESTRO PLAN PARA DEJAR A LOS HERMOSILLENSES SIN ACCESO A SU PRINCIPAL FUENTE DE ABASTO DE AGUA: EL ACUEDUCTO INDEPENDENCIA"; "SON USTEDES UNA VERGÜENZA PARA HERMOSILLO" Y "NADA ES MAS RUIN QUE PRETENDER REPRESENTAR A LA POBLACIÓN Y AL MISMO TIEMPO VOTAR EN CONTRA DE LA SUPERVIVENCIA", desde luego que resulta calumniosa y denigratoria para el suscrito, el Partido Revolucionario Institucional y sus Regidores y por ende, actualiza la infracción prevista en el artículo 370 fracción X, y 372, fracción III del Código Electoral..."

IV.- Previo al estudio sobre la procedencia o no de las denuncias presentadas, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6, 41 y 134, en su parte conducente, disponen:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Artículo 41.- ...

III.- ...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, y que calumnien a las personas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley.

En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 210, 213, 369, 370, 372 y 381, dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;...

XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 210.- *...*

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

...

Artículo 213.- ...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas;

ARTÍCULO 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

IV.- Respecto de los partidos políticos, alianzas y coaliciones:

a) Con amonestación pública b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta...

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes o afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es el organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así

como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Por otra parte, las disposiciones constitucionales y legales relativas establecen que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión, la cual no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino sólo en los casos en que 1) se ataque a la moral pública o los derechos de terceros, 2) provoque algún delito, 3) perturbe el orden público, o 4) difundan en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos, o bien calumnien a las personas.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**, **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO"**, **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES"** y **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**, el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, con lo cual se garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En ese tenor, nuestro más alto tribunal de la Nación sostiene que la garantía de la libertad de expresión es un derecho fundamental de la vida democrática de un país, por cuanto que es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Respecto a sus límites, se considera que la prohibición de la censura previa a la libertad de imprenta y de expresión implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; sin embargo, ello no implica que tales libertades no tengan límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, pero tales límites, que ya han sido enumerados en las líneas que anteceden, no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución o fincamiento de responsabilidades con posterioridad a la difusión del mensaje.

En cuanto a su alcance, la autoridad jurisdiccional electoral antes señalada, afirma que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de carácter nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación; sin embargo, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Así, la libertad de expresión juega un papel fundamental en la formación de la opinión pública, de tal suerte que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto social al que aluden o en el que se manifiestan.

De esa manera, para establecer las restricciones al derecho a la libertad de expresión, los conceptos que implican tales limitaciones requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; por ello, resulta necesario que en cada caso la autoridad electoral realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, de los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado contexto social, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión como el ejercicio abusivo de tal derecho.

En esa ponderación, las restricciones o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales de la libertad de expresión y la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Consecuentemente, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en los períodos no electorales como en los electorales, con la limitante de respetar los derechos de terceros y el interés y orden públicos.

En el caso de la propaganda que difundan los partidos políticos, debe tomarse en cuenta que éstos son entidades de interés público y que por tal motivo la sociedad y el Estado tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales relativas, particularmente las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales en especial, dado que los partidos políticos son actores que actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos, cuya actuación ordinaria y permanente está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, por lo que se considera que los partidos políticos son titulares de ese derecho.

Debido a la importancia y al papel que juegan los partidos políticos en el debate político, es que nuestra más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral considera que el ejercicio de la libertad de expresión debe ensanchar el margen de tolerancia cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, pues de lo contrario no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

La vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

Aquí es importante hacer referencia al criterio que ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-009/2004) en cuanto a los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral, aplicables también a la propaganda política en general, a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a la comunidad una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes a) la propaganda debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque

situaciones o hechos de carácter objetivo, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, b) a través de la propaganda se debe promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y c) el contexto en el que se producen las manifestaciones contenidas en la propaganda.

De esa suerte, aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamatorias, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

De otra parte, la legislación Estatal contiene inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él procedimiento donde se faculta la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las sanciones que son aplicables de entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público. Se prevé como infracción el destino ilegal de recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho

predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi estatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda

la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción*

que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en

forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

El incumplimiento de los principios de imparcialidad y equidad establecidos por el artículo 134, de la Constitución Federal, cuando la conducta consista en destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.

V.- Establecidas las anteriores transcripciones legales y consideraciones, en este considerando se hará el estudio del fondo del asunto planteado en los escritos de denuncia.

De un análisis integral de los escritos de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir en los siguientes: la C. Natalia Rivera Grijalva, dentro del expediente CEE/DAV-01/2014, denuncia los desplegados que se publicaron el doce, el catorce y el dieciséis de julio de dos mil trece, en los periódicos Expreso, página 10 A, y en El Imparcial, en sus páginas 3 y 8, respectivamente; el C. Guillermo Moreno Ríos, dentro del expediente CEE/DAV-05/2014, denuncia los desplegados que se publicaron en las dos primeras fechas señaladas. Tales desplegados tienen el contenido siguiente:

1.- Desplegado publicado el doce de julio de dos mil trece:

Como encabezado se lee: **"ELLOS NO QUIEREN AGUA PARA HERMOSILLO"**, debajo de este texto se aprecian las imágenes y nombres de los regidores denunciados Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos, así como del C. Cesar Augusto Marcor Ramírez. Debajo de las imágenes se contiene el siguiente texto:

"UNA VEZ MAS, LOS REPRESENTANTES POPULARES PRIISTAS DAN LA ESPALDA A HERMOSILLO

La sesión de ayer del Cabildo de Hermosillo, fue escenario –una vez más- del triste y decepcionante papel que los regidores priistas y verde ecologista juegan en el siniestro plan para dejar a los hermosillenses sin acceso a su principal fuente de abasto de agua: el Acueducto Independencia.

Ante la petición directa y franca a los miembros de Cabildo, en el sentido de sumarse al Programa Emergente de Cuidado y Defensa del Agua para Hermosillo propuesto por el Alcalde Alejandro López Caballero, los Regidores priistas y verde ecologista encabezados por Natalia Rivera se negaron a votar a favor, en abierta deshonra a su función como representantes de los hermosillenses en el Ayuntamiento.

Aunque finalmente la votación fue favorable por mayoría, y el Cabildo de Hermosillo se pronuncia así en apoyo al programa de Defensa del Agua.

En el PAN Hermosillo no nos cansaremos de insistir en que la defensa del agua es una defensa por nosotros mismos, por nuestras familias, por nuestro presente y futuro. Tampoco nos cansaremos de señalar a estos representantes "populares" que en vez de escuchar la voz de los hermosillenses les dan la espalda, obedeciendo a consignas políticas irresponsables que van directamente en contra de nuestra supervivencia.

POR EL FUNDAMENTAL DERECHO AL AGUA, AJENO A LA POLITIQUERIA Y EN Estricto APEGO A LA LEGALIDAD."

En su parte inferior el desplegado es suscrito por **Jesús Manuel Enríquez, Presidente del PAN Municipal.**

2.- Desplegado publicado el catorce de julio de dos mil trece:

Como encabezado se lee: **"QUIEN ES QUIEN EN LA DEFENSA DEL AGUA PARA HERMOSILLO"** y a continuación el siguiente texto:

"En el PAN Hermosillo hacemos público una vez más nuestro repudio al nefasto papel de los Regidores priistas y verdecologista de esta capital, quienes en la pasada sesión del Cabildo municipal votaron contra los hermosillenses, al votar en contra del Programa Emergente de Cuidado y Defensa del Agua para Hermosillo, propuesto por el alcalde Alejandro López Caballero."

Debajo del texto anterior se aprecian las imágenes y nombres de los regidores denunciados Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos, así como del C. Cesar Augusto Marcor Ramírez, y las siglas de los partidos políticos a los que pertenecen. Debajo de lo anterior se contiene el siguiente texto:

"SON USTEDES UNA VERGÜENZA PARA HERMOSILLO. NADA ES MAS RUIN QUE PRETENDER REPRESENTAR A LA POBLACION Y AL MISMO TIEMPO VOTAR EN CONTRA DE SU SUPERVIVENCIA.

Nuestro reconocimiento al grupo de Regidores del PAN, del PRD, PT y PANAL que, ellos si conscientes de su delicada responsabilidad social, manifestaron con su voto el apoyo mayoritario al movimiento.

Igualmente reconocemos la valiente y decida participación en este tema del Movimiento RAP, Responsabilidad, Agua y Paz, de la Unión de Usuarios de Hermosillo, de la Agrupación Unidos por el Agua y de la sociedad civil en general que está dando un masivo respaldo al amparo colectivo a favor del agua para los hogares hermosillenses."

Debajo del texto anterior se lee: **"REGIDORES QUE DEFENDIERON EL DERECHO DE LOS HERMOSILLENSSES A TENER AGUA"**, y debajo de este **texto** aparecen las imágenes, nombres y el partido político al que pertenecen los regidores antes enunciados.

En su parte inferior se lee: **"POR EL FUNDAMENTAL DERECHO AL AGUA, AJENO A LA POLITIQUERIA Y EN ESTRICTO APEGO A LA LEGALIDAD"** y el desplegado es suscrito por **Jesús Manuel Enríquez, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN.**

3.- Desplegado publicado el dieciséis de julio de dos mil trece:

"¡Que poca memoria Natalia!!

Rápido se te olvidó que la mezquindad del PRI hace que le niegues el apoyo que Hermosillo requiere en estos momentos, donde las definiciones son determinantes para nuestra ciudad.

Habla claro Natalia, dile al pueblo de Hermosillo que no quieres que le den agua y que pretendes se cancele el acueducto Independencia.

¿Acaso ya olvidaste que los gobiernos de tu partido jamás resolvieron este problema? ¿Qué pasó Natalia? Acaso se te olvidó que en tu doble función como edil del municipio de Hermosillo y como Secretaria General del PRI hace que no te definas a favor de los hermosillenses.

Les niegas su legítimo derecho de recibir, agua del acuerdo independencias; ya que aquí en Cabildo te niegas a aprobarlo, mientras que allá en Obregón te sumas al Movimiento "No al Novillo".

¿Acaso ya se te olvidó Natalia que no hace mucho los caciques de Obregón acusaban al diputado de tu partido Samuel Moreno, porque estaba operando a favor del Acueducto? ¡¡No Natalia!! Que no te flaquee la memoria.

El PRI pudo resolver el problema de desabasto de agua de Hermosillo, pero le faltó voluntad, capacidad política, determinación, proyecto a largo plazo y decisión para hacer lo correcto.

Pero que tú ocultes el pesado y las omisiones de tu Partido, no significa que los demás olvidemos.

Pero aún estas a tiempo de hacer lo correcto, de ponerte del lado de la gente, de los hermosillenses y no de intereses políticos.

Te invitamos a sumarte Natalia, aporta tu esfuerzo, tus capacidades para Hermosillo, nuestra comunidad, tu comunidad, donde pretendes fraguar un proyecto político, tenga un futuro promisorio.

***Lizette López Godínez
María Lourdes Rascón Alcántar
Bruno Pacheco Miranda
Rodrigo Flores Hurtado
José Manuel del Río Sánchez***

***Gabriela Pereda Tanori
Rosario Ríos Mada
Jorge Anselmo Millanes Juárez
Zulca Galaz Angulo
Eduardo Salas González***

A juicio de los denunciantes, los desplegados que denuncian afectan su imagen y reputación ante la opinión pública, en lo personal como en sus calidades regidores del Ayuntamiento de Hermosillo, en virtud de que se les acusa de pretender dejar sin acceso a los hermosillenses a su principal fuente de abasto de agua, utilizando en los desplegados denunciados, según la C. Natalia Rivera Grijalva, frases como **"SON USTEDES UNA VERGÜENZA PARA HERMOSILLO" Y "NADA ES MAS RUIN QUE PRETENDER REPRESENTAR A LA POBLACIÓN Y AL MISMO TIEMPO VOTAR EN CONTRA DE LA SUPERVIVENCIA"**, y según el C. Guillermo Moreno Ríos, además de las antes señaladas, la siguiente frase: **"LOS REGIDORES PRIISTAS Y VERDECOLOGISTAS JUEGAN EN EL SINIESTRO PLAN PARA DEJAR A LOS HERMOSILLENSSES SIN ACCESO A SU PRINCIPAL FUENTE DE ABASTO DE AGUA: EL ACUEDUCTO INDEPENDENCIA"**; frases que en su concepto resultan calumniosas y denigratorias hacia sus personas y violatorias a los artículos 41 de la Constitución Política Federal y 23, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Conforme a lo expresado, la controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si las expresiones denunciadas antes referidas, son violatorias de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, por la probable comisión de actos calumniosos y denigratorios hacia la persona de los denunciantes.

La existencia de las publicaciones objeto de las denuncias se encuentra acreditado con el siguiente caudal probatorio que obra en autos:

1. Pruebas exhibidas por los denunciantes:

- a).- Copia fotostática de publicación o inserción, aparecida el día 12 de julio de 2013, en el periódico Expreso, en la página 10 A, cuyo contenido ha sido descrito en los párrafos precedentes.
- b).- Copia fotostática de publicación o inserción, aparecida el día 14 de julio de 2013, en el periódico El Imparcial, en la página 03, cuyo contenido ha sido descrito en los párrafos que anteceden
- c).- Copia fotostática y Ejemplar del periódico El Imparcial, pagina 8, de fecha 16 de julio de 2013, cuyo contenido ha sido descrito en las líneas que anteceden.
- d).- Ejemplar del periódico Expreso, página 10 A, de fecha 12 de julio de 2013, en la cual aparece publicado un desplegado o inserción, cuyo contenido ha sido descrito en los párrafos precedentes.

A las documentales privadas antes referidas se les otorga un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refieren.

2.- Informes de autoridad rendidos por la Subdirección de Comunicación Social y la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, de fechas treinta de enero y cinco de febrero del presente año, respectivamente, emitidos dentro de los expedientes correspondientes, mediante los cuales informan que en los archivos respectivos y en el monitoreo que se realizó encontraron las publicaciones a que se refieren los escritos de denuncia y que han sido descritas en los párrafos anteriores, mismas que anexaron a sus informes, entre otras publicaciones y notas relacionadas con el asunto del presente procedimiento.

A los informes antes referidos se les otorga un valor probatorio pleno, por ser documentales públicas, en términos de los artículos 357 y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refieren.

3.- Informe rendido por el medio de comunicación social Impresora y Editorial, S. A. de C. V. ("El Imparcial"), por conducto de su representante legal, de fecha once de febrero del presente año, mediante el cual informa a este Consejo Estatal que la publicación de fecha 14 de julio de 2013 respecto de la cual se le requirió

informe fue contratada por **Jesús Manuel Enríquez Romo**, quien se identificó con credencial del Instituto Federal Electoral, asimismo que en cuanto al número de puntos de venta del periódico en que se difundió dicha publicación no se puede precisar con exactitud y el número de ejemplares impresos fue de 35,000.

Tal informe tiene un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

4.- Informe rendido por el medio de comunicación social Impresora y Editorial, S. A. de C. V. ("El Imparcial"), por conducto de su representante legal, de fecha once de febrero del presente año, mediante el cual informa a este Consejo Estatal que la publicación de fecha 16 de julio de 2013 respecto de la cual se le requirió informe fue contratada por **Lizette López Gómez**, quien se identificó con credencial del Instituto Federal Electoral, asimismo que en cuanto al número de puntos de venta del periódico en que se difundió dicha publicación no se puede precisar con exactitud y el número de ejemplares impresos fue de 35,000.

Tal informe tiene un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

5.- Informe rendido por el medio de comunicación social Medios y Editorial de Sonora, S. A. de C. V. "Expreso", por conducto de su representante legal, de fecha doce de febrero del presente año, mediante el cual informa a este Consejo Estatal que la publicación del día 12 de julio de 2013 respecto de la cual se le requirió informe fue contratada por **Jesús Manuel Enríquez Romo**, con domicilio en Avenida Estafiate número 157, fraccionamiento Terranova. Asimismo, que la publicación se publicó en la fecha antes señalada, y que a nivel estatal dicho medio informativo tiene 661 puntos de venta y en Ciudad Obregón se tienen 149.

Tal informe tiene un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

Las pruebas antes relatadas, en su conjunto tienen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los desplegados o publicaciones objeto de denuncia y descritos en los párrafos antecedentes, conforme lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado.

Previo a abordar el examen de las infracciones denunciadas, se procede a analizar la causa de desechamiento planteada por el Partido Acción Nacional en el escrito su contestación a la denuncia, dentro del expediente CEE/DAV-01/2014, y que hace consistir en que la denunciante C. Natalia Rivera Grijalva no tiene interés jurídico para haber incoado el presente procedimiento e interpuesto la denuncia, ya que las publicaciones objeto de la misma no le irroga perjuicio alguno, dado que las manifestaciones contenidas en aquéllas fueron hechas en alusión a regidores de diversos partidos en general y no a uno o una persona en lo particular, por lo cual la incoación del procedimiento no puede ser un derecho de cualquier ciudadano sino de aquellos que tengan una afectación directa en sus derechos político electorales por estar participando en un proceso electoral, cosa que no sucede con la propaganda denunciada.

Al respecto, este Consejo Estatal considera que no le asiste la razón al partido denunciado, en razón de que si bien es cierto en los desplegados denunciados hay una referencia a regidores de determinados partidos, también se especifican los nombres de éstos a quienes se vincula con las manifestaciones expresadas en dichos desplegados, entre los cuales se encuentra el nombre y la fotografía de la denunciante C. Natalia Rivera Grijalva.

Por otra parte, al constituir la publicidad denunciada propaganda política, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral local, ya que el contenido de la misma no se encuentra relacionada con un proceso electoral, sino que solamente hace referencia a una problemática sobre el abastecimiento de agua para el municipio de Hermosillo, la interposición de la denuncia no puede estar supeditada a que la denunciante esté participando en un proceso electoral.

De ahí que, al considerarse la señalada denunciante directamente afectada por las expresiones contenidas en los desplegados denunciados, es incuestionable que tiene interés jurídico para haber interpuesto la denuncia e incoado el presente procedimiento administrativo sancionador.

A continuación, acreditada la existencia de la publicidad denunciada, se abordará el examen de si las publicaciones objeto de denuncia contienen o no expresiones denigratorias o calumniosas en perjuicio de los denunciantes.

Para determinar si la propaganda de mérito contiene expresiones denigratorias o calumniosas que afectan la imagen y reputación de los denunciantes se debe examinar si éstas actualizan todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción correspondiente.

La Constitución Política Federal, en artículo 41, Base III, apartado C, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y sus candidatos

deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas.

Por su parte, los artículos 23, 213 y 370 del Código Electoral Local, en sus partes conducentes, establecen lo siguiente:

Artículo 23.- ...

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas:...

Artículo 213.- ...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

...

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas;

...

De las disposiciones constitucionales y legales referidas, tenemos que los elementos constitutivos de la conducta denunciada son:

- a) La existencia de una propaganda política o electoral que sea transmitida o difundida.
- b) Que la misma contenga expresiones realizadas por partidos políticos.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras por se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre o se calumnien a las personas.

El primer elemento identificado en el inciso a) se encuentra acreditado en el sumario toda vez que de las pruebas aportadas se advierte la existencia y difusión de la propaganda política denunciada, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que contiene expresiones en el contexto de la problemática generada en relación con el abastecimiento de agua para Hermosillo, mediante el Acueducto Independencia, que son hechos conocidos por la población del Estado de Sonora, y que no están necesariamente vinculados a un proceso electoral.

Respecto al elemento identificado con el inciso b) en autos solamente se encuentra acreditado que la publicidad denunciada y aparecida en los periódicos Expreso y El Imparcial los días doce y catorce de julio de dos mil trece, respectivamente, fue difundida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su dirigente municipal en Hermosillo, tal como se advierte de las pruebas antes relatadas y valoradas; no se encuentra acreditado que la publicidad aparecida en el periódico El Imparcial de 16 de julio de dos mil trece hubiese sido difundida por el Partido Acción Nacional, ya que si bien en la misma aparece como responsable de ella la C. Lizette López Godínez, del propio contenido de la publicación también se aprecia que fue suscrita por las siguientes personas: Gabriela Pereda Tanori, María Lourdes Rascón Alcántar, Rosario Ríos Mada, Bruno Pacheco Miranda, Jorge Anselmo Millanes Juárez, Rodrigo Flores Hurtado, Zulca Galaz Angulo, José Manuel del Río Sánchez y Eduardo Salas González, que son personas distintas al Partido Acción Nacional, y no existen pruebas en autos de las que se advierta que tales personas tengan cargos dirigentes en dicho partido político.

En cuanto a los elementos constitutivos marcados con los incisos c) y d), para establecer si en el caso concreto se tienen por acreditados, es necesario dilucidar si los desplegados de mérito contienen las expresiones denigratorias o calumniosas que se denuncian y, por ello, afecta la imagen y reputación de los denunciantes.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra denigrar significa "deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar), mientras que por deslustrar se entiende "quitar el lustre", "desacreditar" o "quitar la transparencia al cristal o al vidrio"; agraviar también significa "dañar o menoscabar", de donde se sigue que denigrar tiene la significación de ofender, desacreditar y dañar la opinión o fama de una persona.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-59/2009, sostuvo que el término denigrar consiste en hablar mal de una persona, ente o institución, destruyendo su fama u opinión; asimismo, estableció como elementos del tipo relativo a la denigración, la existencia de una propaganda político o política

electoral, y que por sí mismas o en su contexto contenga frases, palabras o imágenes que denigren.

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra calumnia se define 1) acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, 2) imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad. Así por calumnia se entiende atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Bajo tales consideraciones, para establecer si las expresiones denunciadas son o no denigratorias o calumniosas, es preciso hacer un análisis de las mismas en el contexto social y político en el que se dieron y fueron difundidas.

Como ya se ha expresado, en sus escritos iniciales los denunciantes señalaron que en las publicaciones objeto de su denuncia se les acusa de pretender dejar a los hermosillenses sin acceso a su principal fuente de abasto de agua, utilizando en aquéllas, según la C. Natalia Rivera Grijalva, las siguientes frases **"SON USTEDES UNA VERGÜENZA PARA HERMOSILLO" Y "NADA ES MAS RUIN QUE PRETENDER REPRESENTAR A LA POBLACIÓN Y AL MISMO TIEMPO VOTAR EN CONTRA DE LA SUPERVIVENCIA"**, y según el C. Guillermo Moreno Ríos, además de las antes señaladas, la siguiente frase: **"LOS REGIDORES PRIISTAS Y VERDECOLOGISTAS JUEGAN EN EL SINIESTRO PLAN PARA DEJAR A LOS HERMOSILLENSSES SIN ACCESO A SU PRINCIPAL FUENTE DE ABASTO DE AGUA: EL ACUEDUCTO INDEPENDENCIA"**.

Debe precisarse que las frases que denuncia la C. Natalia Rivera Grijalva como denigratorias o calumniosas solamente se contienen en la publicación que apareció en el periódico El Imparcial de fecha catorce de julio de dos mil trece, no así en las publicaciones que aparecieron en los periódicos Expreso y El Imparcial de fechas doce y dieciséis del mismo mes y año citados.

En efecto, las últimas publicaciones referidas tienen el siguiente texto:

"UNA VEZ MAS, LOS REPRESENTANTES POPULARES PRIISTAS DAN LA ESPALDA A HERMOSILLO

La sesión de ayer del Cabildo de Hermosillo, fue escenario –una vez más– del triste y decepcionante papel que los regidores priistas y verde ecologista juegan en el siniestro plan para dejar a los hermosillenses sin acceso a su principal fuente de abasto de agua: el Acueducto Independencia.

Ante la petición directa y franca a los miembros de Cabildo, en el sentido de sumarse al Programa Emergente de Cuidado y Defensa del Agua para Hermosillo propuesto por el Alcalde Alejandro López Caballero, los Regidores priistas y verde ecologista encabezados por Natalia Rivera se negaron a votar a favor, en abierta deshonra a su función como representantes de los hermosillenses en el Ayuntamiento.

Aunque finalmente la votación fue favorable por mayoría, y el Cabildo de Hermosillo se pronuncia así en apoyo al programa de Defensa del Agua.

En el PAN Hermosillo no nos cansaremos de insistir en que la defensa del agua es una defensa por nosotros mismos, por nuestras familias, por nuestro presente y futuro.

Tampoco nos cansaremos de señalar a estos representantes "populares" que en vez de escuchar la voz de los hermosillenses les dan la espalda, obedeciendo a consignas políticas irresponsables que van directamente en contra de nuestra supervivencia.."

¡Que poca memoria Natalia!!

Rápido se te olvidó que la mezquindad del PRI hace que le niegues el apoyo que Hermosillo requiere en estos momentos, donde las definiciones son determinantes para nuestra ciudad.

Habla claro Natalia, dile al pueblo de Hermosillo que no quieres que le den agua y que pretendes se cancele el acueducto Independencia.

¿Acaso ya olvidaste que los gobiernos de tu partido jamás resolvieron este problema?

*¿Qué pasó Natalia? Acaso se te olvidó que en tu doble función como **edil del municipio de Hermosillo y como Secretaria General del PRI** hace que **no te definas a favor de los hermosillenses.***

*Les niegas su legítimo derecho de recibir, agua del acuerdo independencias; ya que **aquí en Cabildo te niegas a aprobarlo**, mientras que allá en Obregón te sumas al Movimiento "No al Novillo".*

¿Acaso ya se te olvido Natalia que no hace mucho los caciques de Obregón acusaban al diputado de tu partido Samuel Moreno, porque estaba operando a favor del Acueducto?

¡¡No Natalia!! Que no te flaquee la memoria.

El PRI pudo resolver el problema de desabasto de agua de Hermosillo, pero le faltó voluntad, capacidad política, determinación, proyecto a largo plazo y decisión para hacer lo correcto.

Pero que tú ocultes el pesado y las omisiones de tu Partido, no significa que los demás olvidemos.

Pero aún a estas a tiempo de hacer lo correcto, de ponerte del lado de la gente, de los hermosillenses y no de intereses políticos.

Te invitamos a sumarte Natalia, aporta tu esfuerzo, tus capacidades para Hermosillo, nuestra comunidad, tu comunidad, donde pretendes fraguar un proyecto político, tenga un futuro promisorio."

Como se puede apreciar los textos transcritos no contienen las expresiones "**SON USTEDES UNA VERGÜENZA PARA HERMOSILLO**" y "**NADA ES MAS RUIN QUE PRETENDER REPRESENTAR A LA POBLACIÓN Y AL MISMO TIEMPO VOTAR EN CONTRA DE LA SUPERVIVENCIA**", a que se refiere la denunciante C. Natalia Rivera Grijalva. Por otra parte, respecto de las publicaciones referidas, si bien fueron objeto de denuncia, sin embargo lo cierto es que la citada denunciante no señaló en su denuncia, en forma concreta, qué expresiones le causaban perjuicio,

razón por la cual con relación a tales publicaciones la denuncia interpuesta por la C. Natalia Rivera Grijalva resulta improcedente.

De otra parte, respecto de las frases objeto de denuncia y que se contienen en la publicación que apareció en el periódico El Imparcial de fecha catorce de julio de dos mil trece, este Consejo Estatal estima que las mismas no constituyen frases denigratorias o calumniosas ni, por tanto, afectan la imagen o reputación de la denunciante, ya que ellas constituyen opiniones que están estrechamente vinculadas a los hechos y al contexto del que derivaron o fueron expresadas, por lo cual tales expresiones no se encuentran sujetas a un canon de veracidad, de conformidad con los criterios emitidos por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a la primera frase de que se duele la denunciante –**"SON USTEDES UNA VERGÜENZA PARA HERMOSILLO"**— en el que se contiene el término "vergüenza", el Diccionario de la Real Academia Española contempla en relación con el mismo la siguiente acepción:

vergüenza.

(Del lat. *verecundia*).

1. f. Turbación del ánimo, que suele encender el color del rostro, ocasionada por alguna falta cometida, o por alguna acción deshonrosa y humillante, propia o ajena.
2. f. Pundonor, estimación de la propia honra. Hombre de vergüenza.
3. f. Encogimiento o cortedad para ejecutar algo.
4. f. Dishonra, dishonor.
5. f. Pena o castigo que consistía en exponer al reo a la afrenta y confusión públicas con alguna señal que denotaba su delito. Sacar a la vergüenza.
6. f. ant. Listón o larguero delantero de las puertas.
7. f. germ. Toca de la mujer.
8. f. pl. Partes externas de los órganos humanos de la generación.

De lo transcrito, se desprende que el vocablo "vergüenza" tiene varios significados como son turbación del ánimo ocasionada por alguna falta o acción deshonrosa; pundonor; encogimiento para ejecutar algo; dishonra; pena o castigo que consistía en la afrenta pública; listón o larguero delantero de las puertas; toca o prenda las mujeres; y partes externas de los órganos genitales. Todo lo cual significa que tal vocablo no tiene una acepción única, por ello considerado en sí mismo y en el contexto en el que se utilizó no tiene un significado denostativo o calumnioso, como se verá más adelante.

Con relación a la segunda frase denunciada –**"NADA ES MAS RUIN QUE PRETENDER REPRESENTAR A LA POBLACIÓN Y AL MISMO TIEMPO VOTAR EN CONTRA DE LA SUPERVIVENCIA"**— en el que se contiene el término "ruin", el Diccionario de la Real Academia Española define a éste de la siguiente manera:

ruin.

(De ruina).

1. adj. Vil, bajo y despreciable.
2. adj. Pequeño, desmedrado y humilde.
3. adj. Dicho de una persona: Baja, de malas costumbres y procedimientos.
4. adj. Dicho de una costumbre o de una cosa: mala.
5. adj. Mezquino y avariento.
6. adj. Dicho de un animal: Falso y de malas mañas.
7. m. Extremo de la cola de los gatos, que suele arrancárseles violentamente, suponiendo que así crecen.
8. m. coloq. Al. reyezuelo.

De lo anterior, se desprende que el vocablo "ruin" hace referencia a varios significados como son: despreciable; pequeño y humilde; malas costumbres y procedimientos; mezquino y avariento; falso y de malas mañas; extremo de la cola de los gatos; reyezuelos. Al tener varios significados, se sigue que el término en cuestión considerado en sí mismo y en el contexto en el que se utilizó no tiene un significado denostativo o calumnioso.

Los términos "vergüenza" y "ruin" contenidos en las expresiones antes señaladas fueron utilizadas en los desplegados que se denuncian en el contexto de un debate generado en torno a la problemática existente sobre el abasto de agua para el municipio de Hermosillo, que es de interés público, y sobre todo derivan en forma inmediata de las acciones atribuidas a los denunciantes en sus calidades de regidores del Ayuntamiento del municipio señalado, y que se hacen consistir en el voto que emitieron en contra del Programa Emergente de Cuidado y Defensa del Agua para Hermosillo, propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo de dicho municipio, en la sesión celebrada en días anteriores al de la publicación del desplegado objeto de denuncia.

Las frases denunciadas se expresaron en referencia directa a las acciones realizadas por los denunciantes –emisión de un voto en contra de un programa prodefensa del agua para Hermosillo–, al considerar que lo normal y propio de la función de un servidor público, que representa a los hermosillenses, es realizar y votar acciones que favorecen a la comunidad a la que representan, como es el abasto de agua, que es vital para el desarrollo de una ciudad como lo es la Capital del Estado.

Por ello, con dichas expresiones se condena la conducta y acciones de los denunciantes, en su calidad de servidores públicos, esto es, de regidores del Ayuntamiento de Hermosillo, por no corresponder a lo que se esperaba de ellos como representantes populares, como representantes de los hermosillenses, pues en lugar de apoyar un programa de defensa del agua o de la principal fuente de abastecimiento de ese líquido que beneficia a los hermosillenses, votaron en

contra del mismo, lo que se considera como una acción reprobable por ir en contra del interés general que es lo que normalmente debe perseguir un representante popular, de ahí que tales las expresiones utilizadas no sean en sí mismas denostativas o calumniosas, por ello se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión de que gozan los partidos políticos.

Además, debe tenerse en cuenta que los servidores públicos, como es el caso de los denunciantes que son regidores del Ayuntamiento de Hermosillo, están sujetos a un permanente y estricto escrutinio público, por las funciones y acciones que desempeñan en interés de la comunidad, en razón de lo cual las críticas o mensajes que pueden recibir, aun aquellas consideradas particularmente negativas, duras e intensas, como las expresiones denunciadas, y que puedan causar incomodidad o disgustos a quienes están dirigidas por considerarlas falsas o desapegadas a su particular punto de vista, están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, derecho que en un entorno de debate de los asuntos públicos se ensancha.

En ese sentido ha sido el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener que aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades de un estado democrático y social de derecho, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

Por lo tanto, las expresiones denunciadas por la C. Natalia Rivera Grijalva no constituyen expresiones denigratorias o calumniosas, pues las mismas fueron emitidas en el contexto de un debate sobre asuntos públicos y en el marco de la libertad de expresión.

Referente a las expresiones denunciadas por el C. Guillermo Moreno Ríos, las mismas consistieron en las ya analizadas y la siguiente: "**LOS REGIDORES PRIISTAS Y VERDECOLOGISTAS JUEGAN EN EL SINIESTRO PLAN PARA DEJAR A LOS HERMOSILLENSES SIN ACCESO A SU PRINCIPAL FUENTE DE ABASTO DE AGUA: EL ACUEDUCTO INDEPENDENCIA**"; esta última expresión se encuentra contenida en la publicación aparecida en el periódico Expreso de fecha doce de

julio de dos mil trece, que junto con la difundida el catorce del mismo mes y año, fueron las publicaciones objeto de denuncia por el denunciante señalado.

Dado que ya fueron analizadas las expresiones contenidas en la publicación denunciada de fecha catorce de julio de dos mil trece, mismas que en el contexto en que fueron emitidas se estimó que no tienen una significación denigratoria o calumniosa, a continuación se abordará si las diversas expresiones denunciadas constituyen o no denigraciones o calumnias en perjuicio del denunciante C. Guillermo Moreno Ríos.

La expresión : "**LOS REGIDORES PRIISTAS Y VERDECOLOGISTAS JUEGAN EN EL SINIESTRO PLAN PARA DEJAR A LOS HERMOSILLENSES SIN ACCESO A SU PRINCIPAL FUENTE DE ABASTO DE AGUA: EL ACUEDUCTO INDEPENDENCIA**", contiene el término "siniestro", que según el Diccionario de la Real Academia Española contempla tiene la siguiente acepción:

siniestro, tra.

(Del lat. sinister, -tri).

1. adj. Dicho de una parte o de un sitio: Que está a la mano izquierda.
2. adj. Avieso y malintencionado.
3. adj. Infeliz, funesto o aciago.
4. m. Daño de cualquier importancia que puede ser indemnizado por una compañía aseguradora.
5. m. Propensión o inclinación a lo malo; resabio, vicio o dañada costumbre que tiene el hombre o la bestia. U. m. en pl.
6. m. Der. En el contrato de seguro, concreción del riesgo cubierto en dicho contrato y que determina el nacimiento de la prestación del asegurador.
7. f. mano izquierda (|| la opuesta a la derecha).

El vocablo en cuestión alude a varios significados: parte o sitio que está a la izquierda; malintencionado; infeliz y funesto; daño indemnizable por una aseguradora; propensión o inclinación a lo malo; concreción del riesgo cubierto por un contrato de seguro; mano izquierda; de lo cual se tiene que dicho vocablo no tiene en sí mismo y por el contexto en el que fue emitido un significado de denigración o calumnia.

En efecto, tal expresión fue utilizada el contexto de un debate generado en torno a la problemática existente sobre el abasto de agua para el municipio de Hermosillo, que es de interés público, y sobre todo en referencia directa a las acciones atribuidas a los denunciados en sus calidades de regidores del Ayuntamiento del municipio señalado, los cuales votaron en contra del Programa Emergente de Cuidado y Defensa del Agua para Hermosillo, antes referido, por lo cual tales expresiones se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión de que gozan los partidos políticos

La frase denunciada en las que se contiene el vocablo "siniestro" está más bien referida a que las acciones realizadas por los denunciantes –emisión de un voto en contra de un programa prodefensa del agua para Hermosillo- forma parte de plan ajeno a los intereses públicos, al considerar que lo normal y propio de la función de un servidor público que es representante de los hermosillenses es realizar y votar acciones que favorecen a la comunidad a la que representan, como es el abasto de agua, que es vital para el desarrollo de una ciudad como lo es la Capital del Estado, por ello la frase denunciada no resulta desproporcionada con el contexto en el que fueron emitidas, y no tiene un significado denigratorio o calumnioso.

Aunado a lo anterior, como ya se expresó, debe tenerse en cuenta que tratándose de servidores públicos, como es el caso de los denunciantes que son regidores del Ayuntamiento de Hermosillo, los mismos por las funciones y acciones públicas que desempeñan están sujetos a un permanente y estricto escrutinio público por parte la ciudadanía y por todos aquellos entes que actúan con un interés general, como es el caso de los partidos políticos, en razón de lo cual las críticas o mensajes que pueden recibir, aun aquellas consideradas particularmente negativas, duras e intensas, como las expresiones denunciadas, y que puedan causar incomodidad o disgustos a quienes están dirigidas por considerarlas falsas o desapegadas a su particular punto de vista, están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, derecho que en un entorno de debate de los asuntos públicos se ensancha.

De ahí que las expresiones denunciadas por el C. Guillermo Moreno Ríos no constituyen expresiones denigratorias o calumniosas, pues las mismas fueron emitidas en el contexto de un debate sobre asuntos públicos y en el marco de la libertad de expresión.

Conforme a lo expresado, en el presente procedimiento no se actualizaron todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción denunciada por los denunciantes.

En las apuntadas condiciones, al no constituir las expresiones denunciadas como denigratorias o calumniosas en perjuicio de los CC. Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos, ni, por tanto, violatorias a los artículos 41 de la Constitución Política Federal y 23, fracción XII, 213 y 370, fracción X, del Código Electoral local, lo procedente es declarar infundadas las denuncias interpuestas por éstos dentro de los expedientes CEE/DAV-01/2014 y su acumulado CEE/DAV-05/2014.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. Natalia Rivera Grijalva, en lo personal y en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, en contra del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-01/2014, asimismo resulta infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Guillermo Moreno Ríos, en lo personal y en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Hermosillo, en contra del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-05/2014, ambas por la probable comisión de actos denigratorios y calumniosos.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por cuatro votos a favor y un voto en contra de la Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, para lo cual emite su voto particular por escrito el cual se agrega al presente Acuerdo, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril de dos mil catorce, ante la Secretaría que autoriza y da fe.- **CONSTE.**


Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente

*Voto particular
voto en contra*
Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral


Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral


Ing. Fermín Chávez Peñúnuri
Consejero Electoral


Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral


Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo



Hermosillo, Sonora a 23 de Abril de 2014

**ASUNTO: VOTO PARTICULAR DEL
PROYECTO DE ACUERDO NO. 5**

Handwritten notes and signature:
a las 13:25 horas del día 23 de abril del 2014
[Signature]

**C. LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Presente.-

Por medio de la presente vengo presentando voto particular en relación al proyecto de acuerdo número 5 de la sesión pública extraordinaria de fecha 23 de Abril del presente año, mediante el cual expongo lo siguiente:

Tal y como se señala en el proyecto de acuerdo número 5, que ocupa al expediente CEE-DAV-14-2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-59/2009, sostuvo que:

“..el término denigrar consiste en hablar mal de una persona, ente o institución, destruyendo su fama u opinión; asimismo, estableció como elementos del tipo relativo a la denigración, la existencia de una propaganda político o política electoral, y que por sí mismas o en su contexto contenga frases, palabras o imágenes que denigren.”

De lo anterior, en el mismo proyecto se plasma que debe entenderse de lo anterior que una propaganda política puede considerarse denigratoria cuando contenga frases, palabras o imágenes que por sí misma o en su contexto hablen mal de un ente o institución, destruyendo su fama u opinión.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa y del análisis contenido en este proyecto de acuerdo, el cual se vierte sobre el contenido del promocional del cual se duele la denunciante, se destacan los elementos siguientes:

“Hermosillo está con la oportunidad de tener agua para siempre pero el PRI quiere impedirlo; ¡Que no te engañen!, El bloqueo a la carretera es una acción ilegal, los diputados priistas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean” Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena el cierre del acueducto, entonces que se cierre y Hermosillo se quedará sin agua; Seremos respetuosos de la Ley; Ellos son los que quieren dejar a Hermosillo sin agua (se muestran 13 fotografías de personas con logotipos del PRI y PVM), ¡No le den la espalda a Hermosillo!, ¡No le den la espalda a Sonora!, ¡No le quiten el agua a los Hermosillenses!, ¡Agua para todos, agua para Hermosillo” Inserta desplegado titulado: Sonora demanda legalidad y justicia.

Atendiendo al criterio anteriormente citado, en la transcripción claramente se señalan frases y palabras que hablan mal de una institución, esto porque en dicha inserción se habla expresamente del PRI y de Diputados del PRI, y no obstante lo anterior, también en la inserción de la cual se duele la denunciante, aparecen 13 imágenes de los diputados del partido en cuestión, a lo que, claramente se actualiza el criterio sustentado por la Sala Superior.

En atención al criterio que se plasma en el proyecto de acuerdo, en relación a la libertad de expresión, me permito dar lectura la siguiente **Jurisprudencia** (permitiéndome resaltar frases que la suscrita consideré pertinentes), la cual señala los límites a la libertad de expresión:

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas



Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Es pues, que de lo anterior, resulta que en el caso que nos ocupa sí aparecen insertos los elementos que van en contra de la libertad de expresión, es decir, expresamente dicha inserción atenta contra la valores subjetivos que son la reputación en el caso del partido en cuestión, y valores intrínsecos de cada



persona, como son la dignidad de los diputados cuyas imágenes se encuentran en la inserción en cuestión, toda vez que de los elementos descritos anteriormente, se encuentran expresiones negativas directamente relacionadas tanto con el partido y los diputados que aparecen en las imágenes.

Por otro lado, según lo señalado en el proyecto de acuerdo que nos ocupa, del informe rendido por el Representante Legal de Impresora y Editorial, S.A. de C.V., periódico El Imparcial, se desprende que la inserción de la que se duele la denunciante fue contratada por la C. ROCÍO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ, aunado a esto, se establece en este proyecto de acuerdo que se probó plenamente que la denunciada C. ROCÍO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ forma parte de la plantilla de trabajadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Ahora bien, por tratarse de un miembro de dicho partido, se genera Culpa In Vigilando por parte de Acción Nacional, a lo que, debe sancionarse al partido por virtud de que, tal y como se señala en la tesis cuyo rubro es **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**¹, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, en el caso que nos ocupa la C. ROCÍO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ forma parte de la plantilla de trabajadores del partido en cuestión, debiéndose entenderse como empleado, por lo que sí se actualiza la culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, por ser responsable por la conducta de su empleada, siendo así acreedor a una sanción.

1. Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2004



PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias



del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

ATENTAMENTE


MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ

CONSEJERA PROPIETARIA DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA